



*Banch*

## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

**POR CUANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA**

**SIGUIENTE:**

ORDENANZA

**9578**

**Artículo 1º:** Modifícanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, de acuerdo al detalle que a continuación se especifica:

### ORDENANZA FISCAL

#### PARTE GENERAL

#### TITULO VIII

#### DE LOS PAGOS

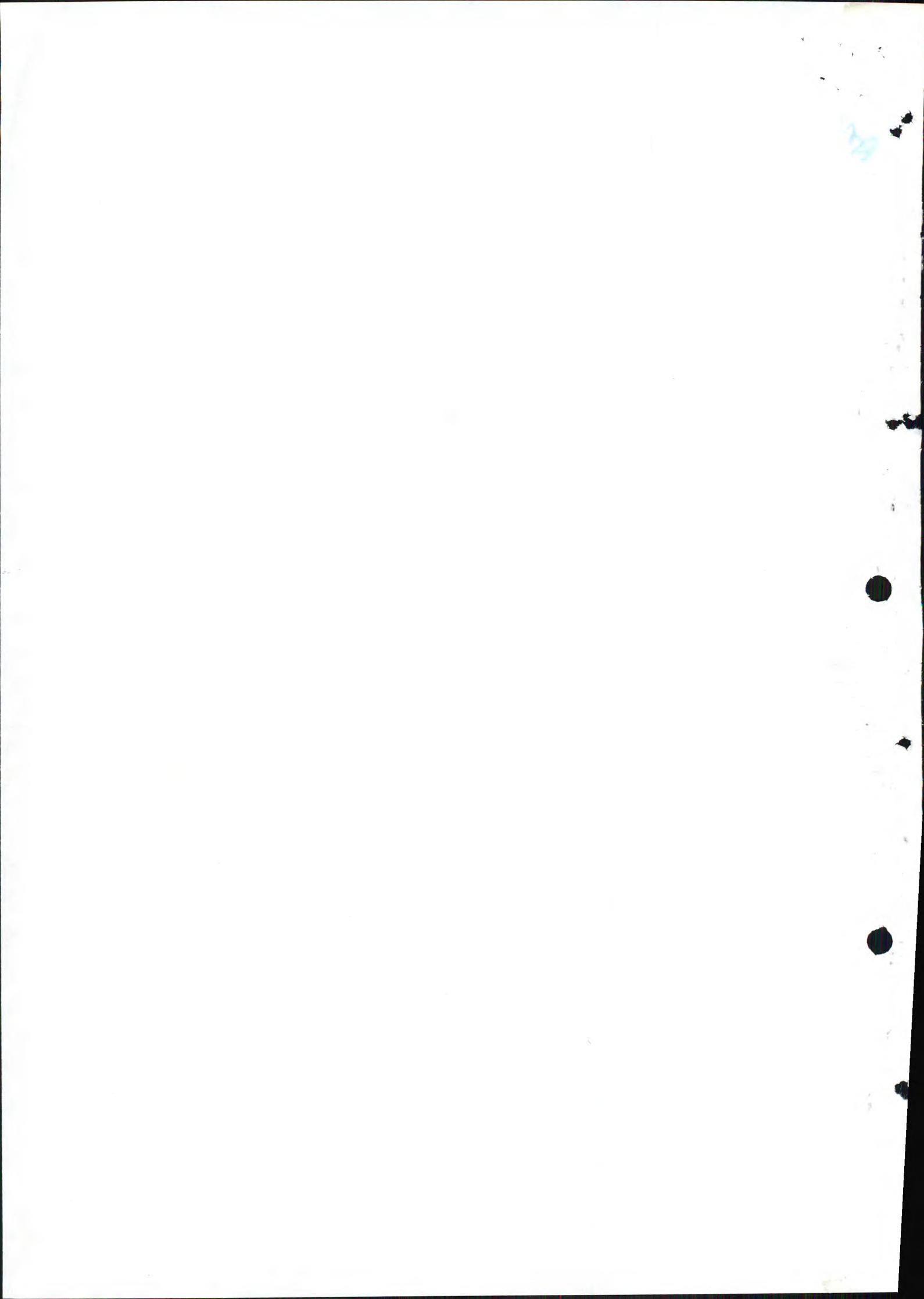
**Artículo 21º:** En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo **procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.**

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado, de hasta un ochenta por ciento (80%) sobre los intereses punitorios, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.

En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato



anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.



Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o a pedido del Contribuyente, alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal de la tasa consolidada.

d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.

e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, en cuyo caso podrá adicionarse el uno coma cinco por ciento (1,5%), entre cada una de las fechas fijadas.

**f) Otorgar descuentos de hasta un quince por ciento (15%) a los contribuyentes que anticipen total o parcialmente el pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública correspondiente al año fiscal en curso.**

Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

## TITULO X

### INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**Artículo 40º:** Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Por cada mes o fracción de mora el uno coma cinco por ciento (1,5%).

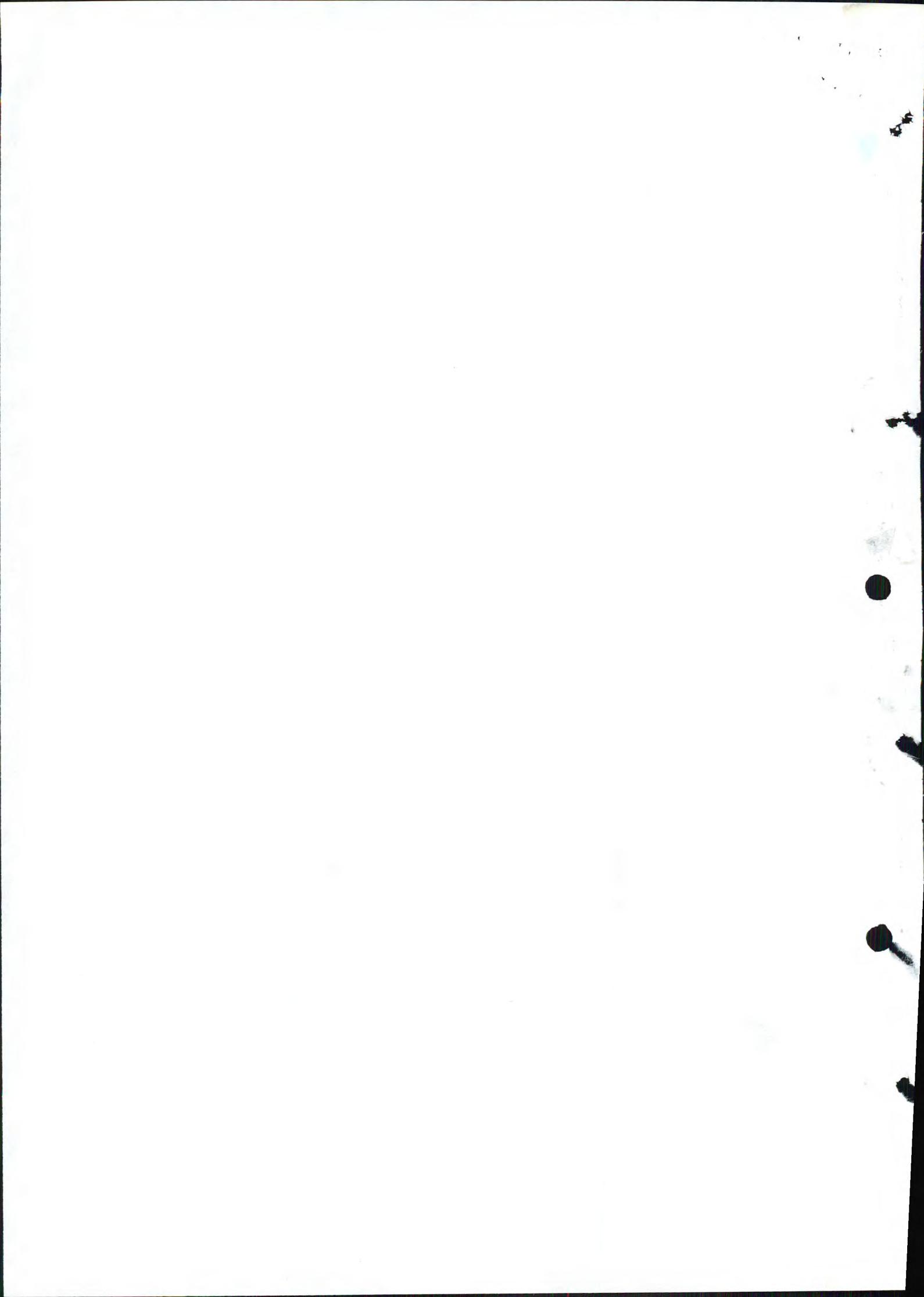
En los casos de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con el veinticinco por ciento (25%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.

Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de presentación de Declaraciones Juradas que traen consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad, etc.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.



- c) **MULTAS POR DEFRAUDACION**: Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del Contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de una vez y media (1,5) el tributo en que se defraude al fisco.

Esto sin perjuicio, -cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La Multa por Defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo del presente acápite, en caso de agravante o reincidencia el Departamento Ejecutivo, está facultado a aplicar una multa de hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al respecto.

- d) **MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismo una omisión. Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar Declaración Jurada, suministrar información, actuar como agente de información o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Las infracciones referidas a presentar declaración jurada serán sancionadas con multas de:

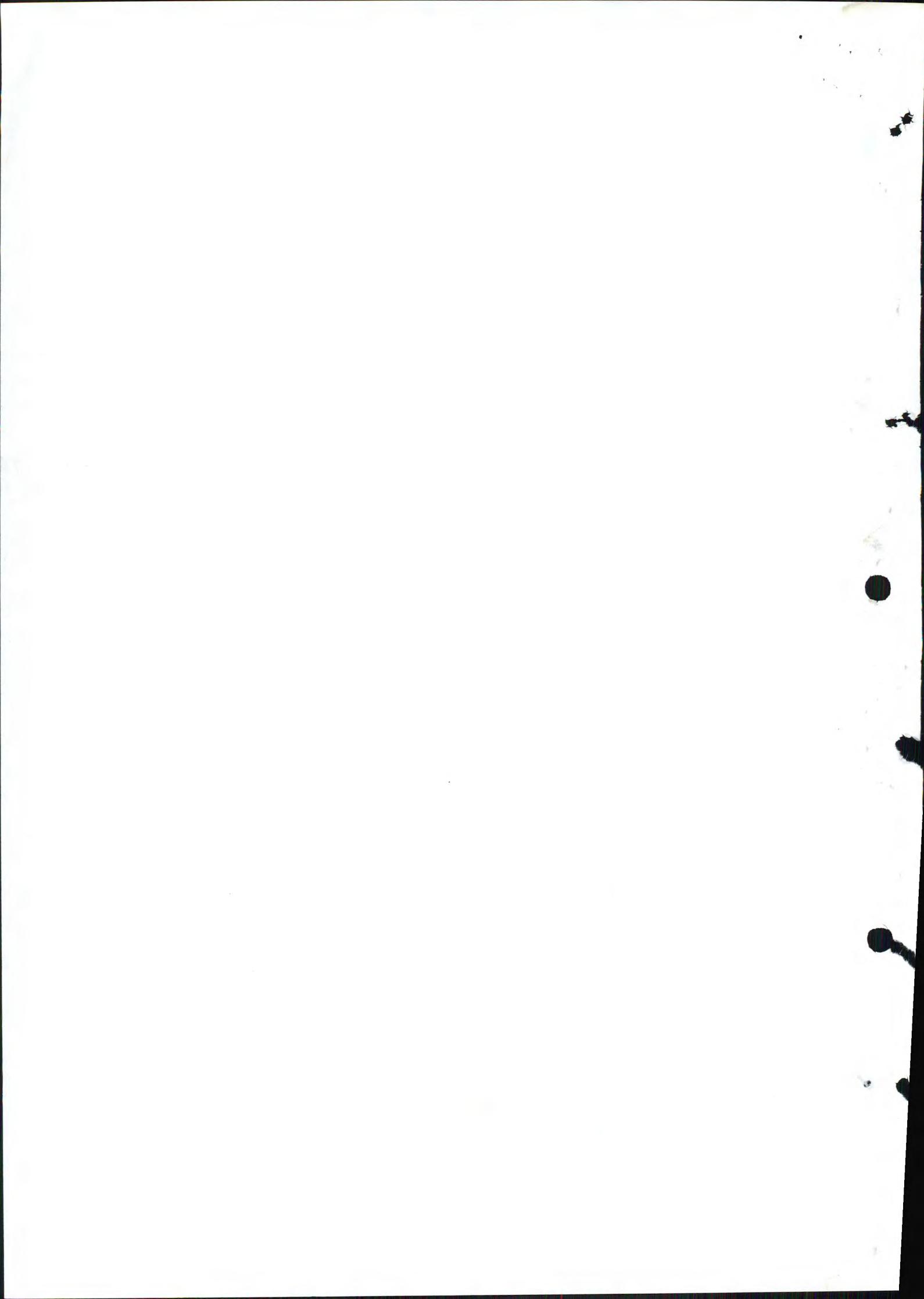
-\$ 3,32 (*pesos tres con treinta y dos*) equivalente a un cuarto (1/4) de jornal, categoría mínima del empleado municipal (CMEM), por cada declaración jurada que genere una tasa de hasta \$100,00 (pesos cien) por cada período.

-\$ 6,65 (pesos seis con sesenta y cinco) equivalente a medio (1/2) jornal de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 101,00 (pesos ciento uno) y hasta \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta) por cada período.

-\$13,30 (pesos trece con treinta) equivalente a un (1) jornal de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 251,00 (pesos doscientos cincuenta y uno) y hasta \$ 500,00 (pesos quinientos) por cada período.

-\$26,60 (pesos veintiséis con sesenta) equivalente a dos (2) jornales de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 501,00 (pesos quinientos uno) y hasta \$ 1000,00 (pesos un mil) por cada período.

-\$ 39,90 (pesos treinta y nueve con noventa) equivalente a tres (3) jornales de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 1001,00 (pesos un mil uno) y hasta \$ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada período.



-\$ 66,50 (pesos sesenta y seis con cincuenta) equivalente a cinco (5) jornales de CMEM, por cada declaración jurada que genere una tasa de más de \$ 5000,00 (pesos cinco mil) por cada periodo.

Las restantes con un (1) jornal de la categoría mínima del escalafón municipal.



- e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponde, además de las penalidades citadas, un interés aplicable únicamente sobre el monto del tributo actualizado del uno y medio por ciento (1,5%) por cada mes o fracción de mora.

## PARTE ESPECIAL

### CAPÍTULO I

#### SUB-RUBRO 1

#### TASA POR ALUMBRADO LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

##### D) GENERALIDADES

**Artículo 58º:** Para la liquidación de la tasa por Alumbrado, cuando se trate de inmuebles que forman esquina y cuyos frentes se encuentren comprendidos en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen.

Las unidades funcionales que constituyen cocheras independientes serán aforadas con el cincuenta por ciento (50%) de la tasa que les corresponda para unidad de vivienda familiar.

*Podrá el Departamento Ejecutivo fijar un descuento de hasta el 40% (cuarenta por ciento) para las unidades contributivas comprendidas en los incisos II y/o III del Artículo 52º de la presente norma cuando el pago de la Tasa se efectúe en tiempo y forma, mientras el Padrón pertinente no registre deuda o en tal caso se encuentre consolidada, permanezcan sin uso o desocupadas, sin habilitación municipal alguna para el desarrollo de actividades comerciales y su frente no supere los metros que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.*

### CAPÍTULO II

#### SUB-RUBRO 3

#### TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

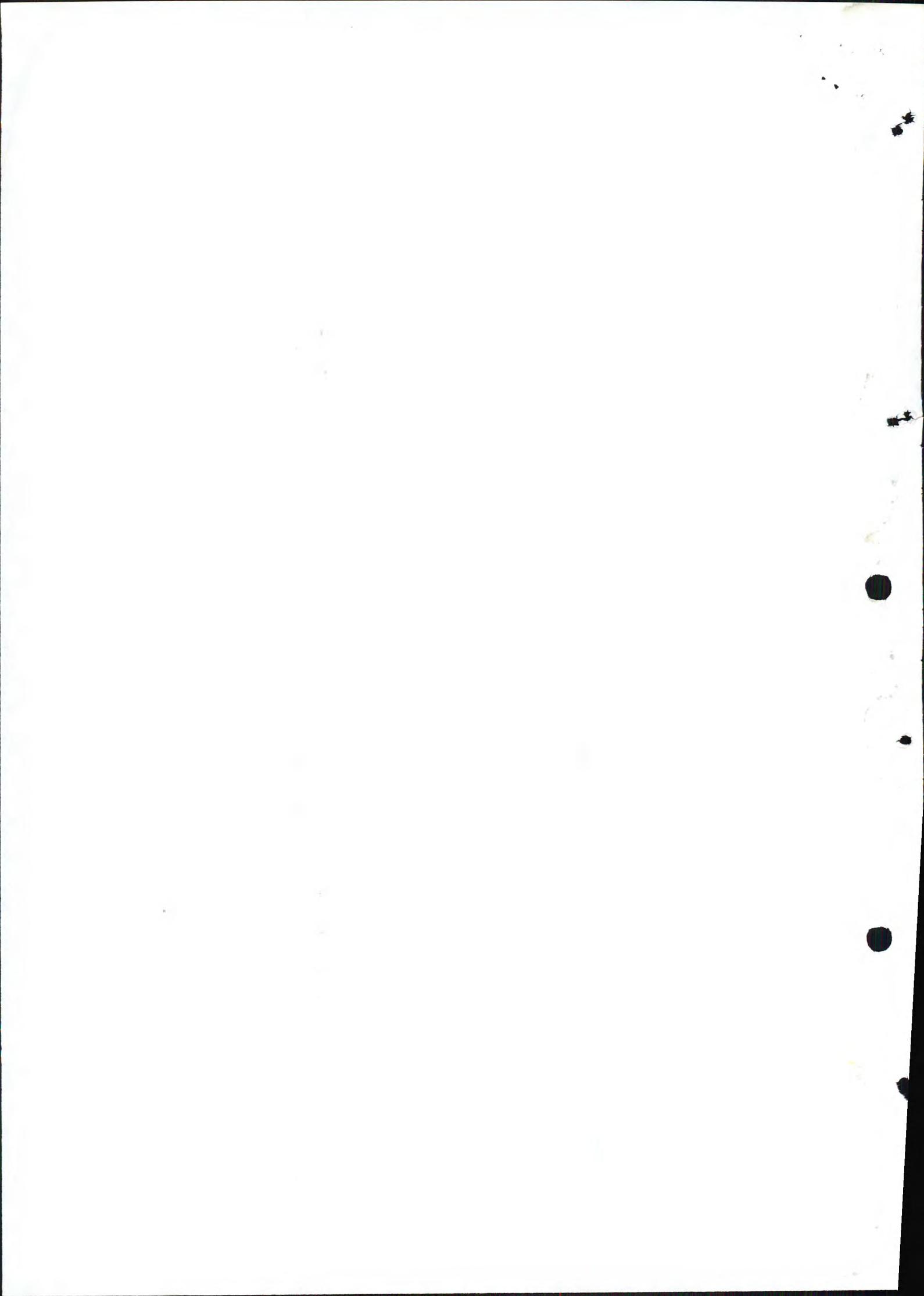
##### D) GENERALIDADES

**Artículo 69º:** La tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual será de alícuota constante, con montos mínimos *o fijos*, debiendo ser abonada al contado o en cuotas por única vez, en el momento de requerirse el servicio por habilitación o ampliación, traslado, cambio de actividades o anexo de ramo.

### CAPÍTULO III

#### SUB-RUBRO 4

#### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE



**B) BASE IMPONIBLE**

**Artículo 73º:** La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos: sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prorrrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se declara.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

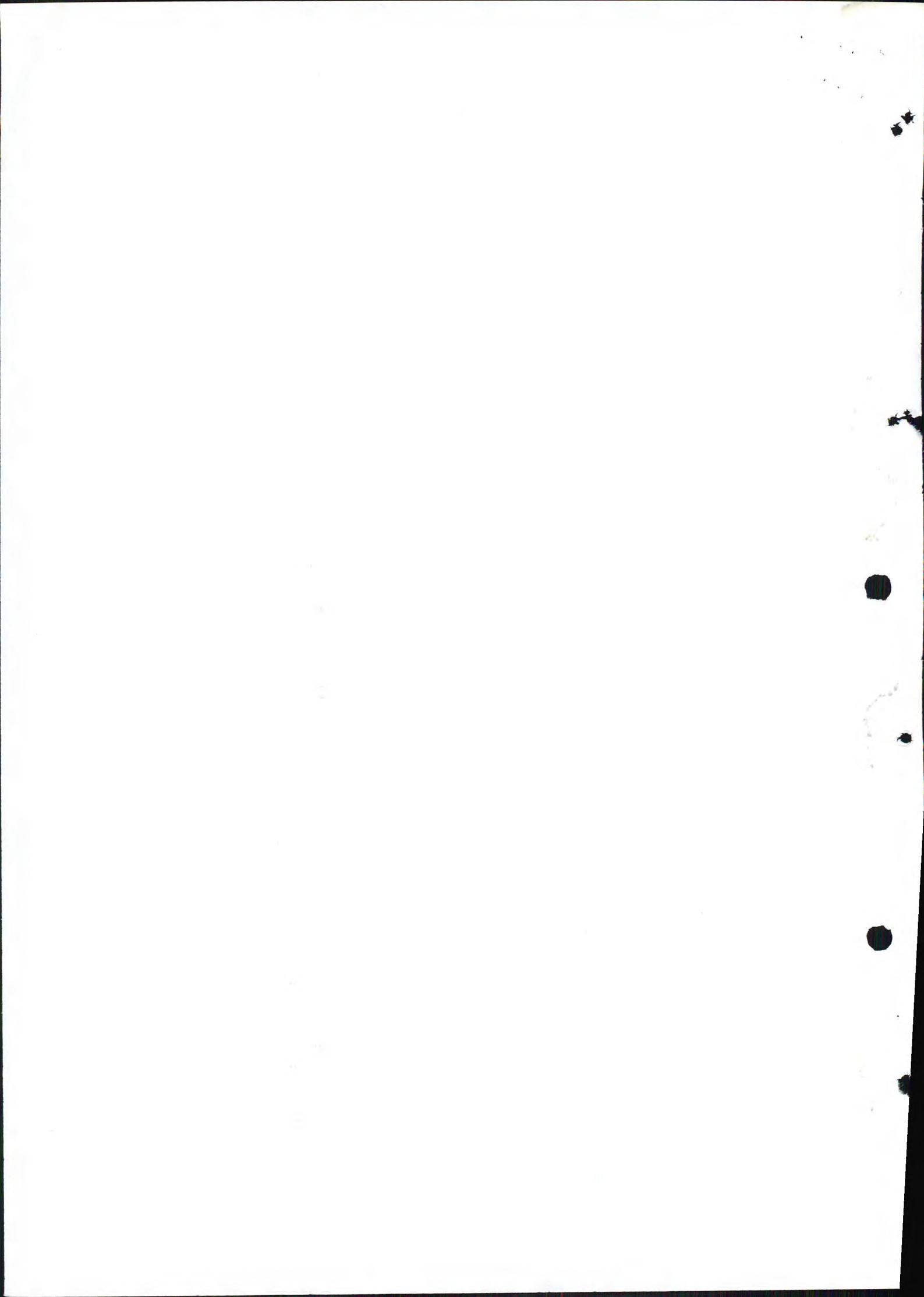
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detacción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.



- 63
- e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.
  - f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible **y realizadas en el período fiscal que se declara, atribuible a este Municipio.**
  - g) El cien por ciento (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.
- 3) La Base Imponible para las Entidades Financieras, Bancarias, etc. comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificaciones, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

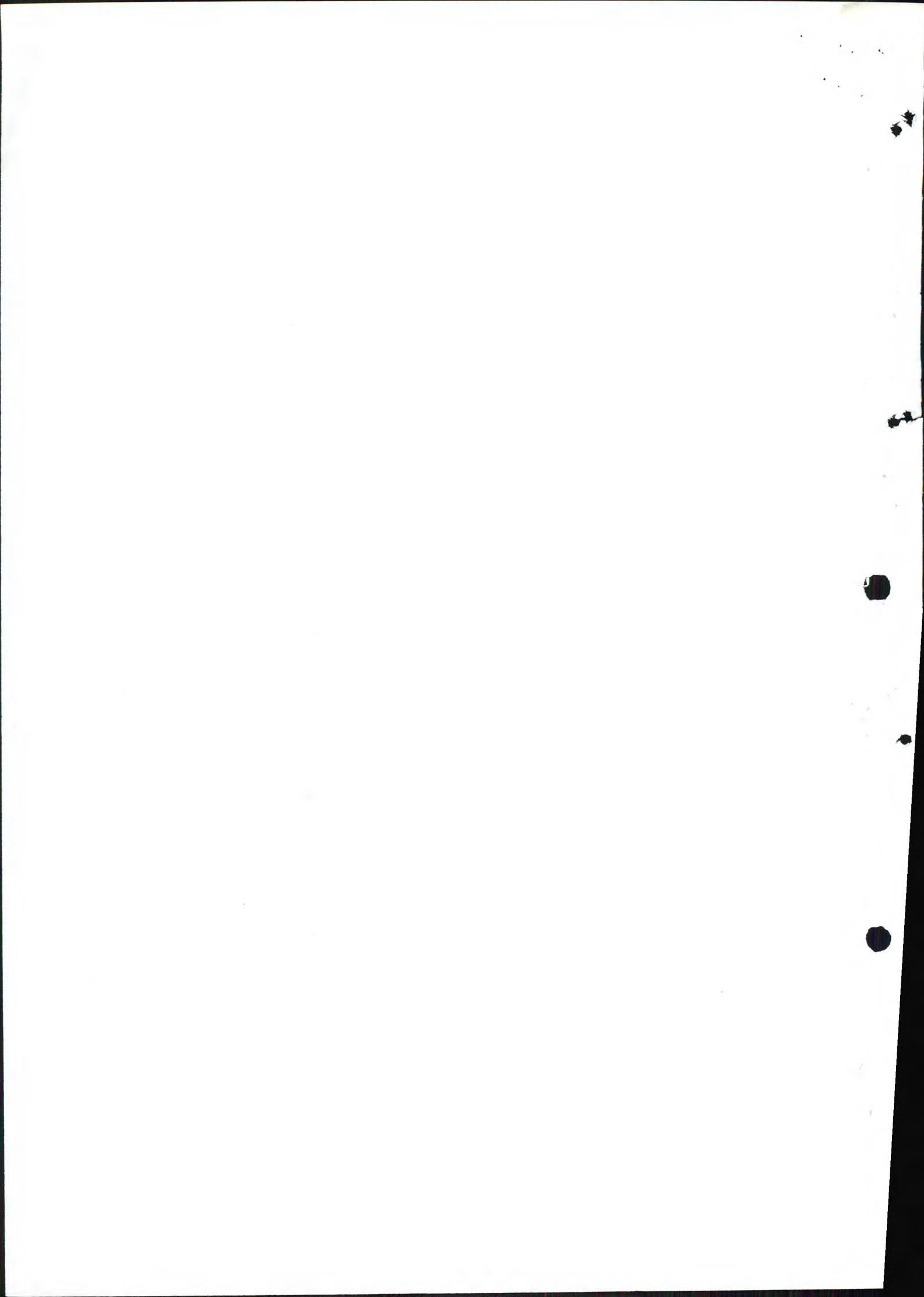
En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

- 4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.
  - b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.
- 6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- 7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.



8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se **facture o termine**, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, etc., desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

## ORDENANZA IMPOSITIVA

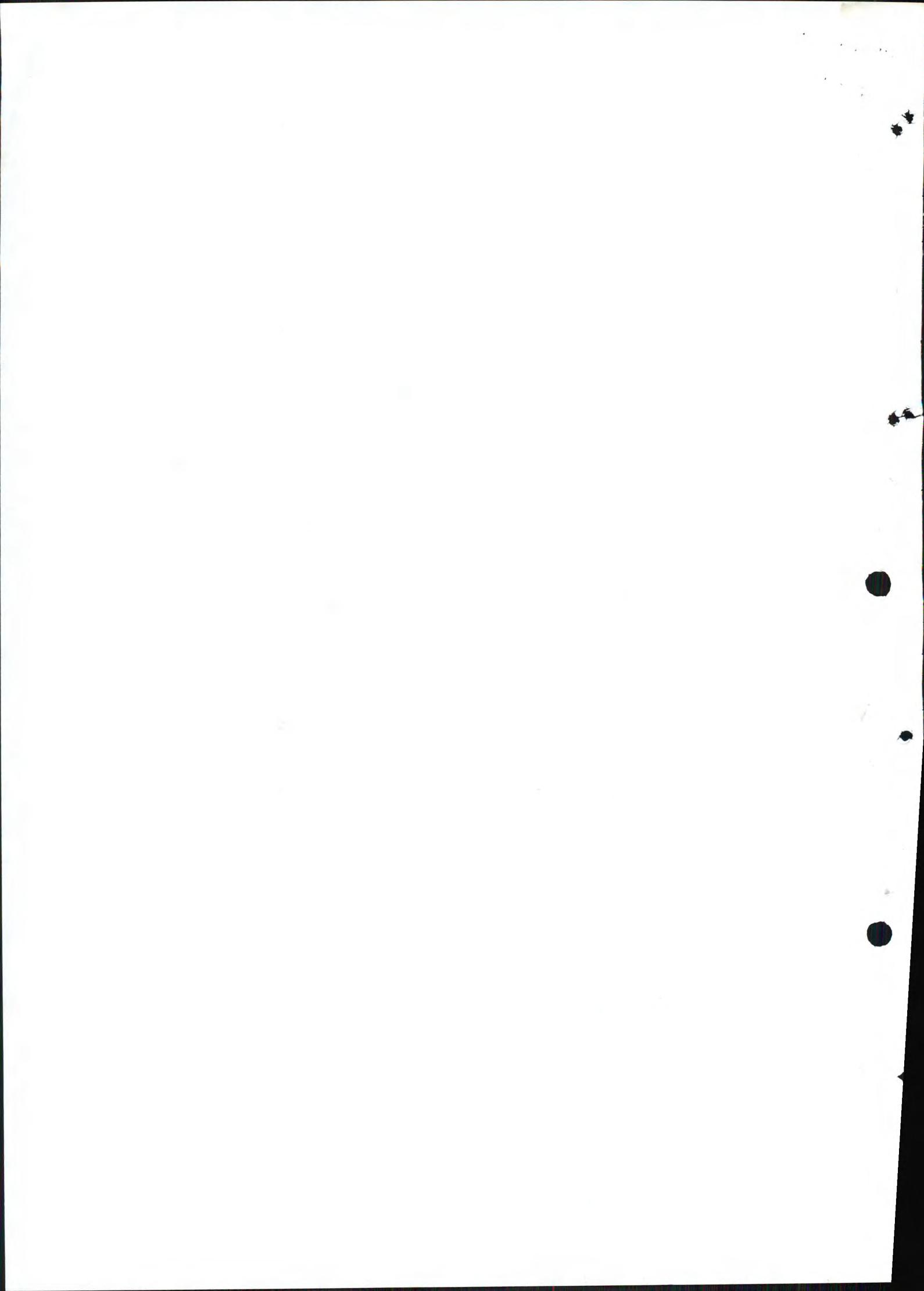
### CAPITULO 2

#### SUB-RUBRO III

#### TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

**Artículo 4º:** Fíjase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 %o) con:

	Importe <b>fijo o</b> mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Bares, restaurantes, elaboración de comidas para llevar, salón de té, chopería, chocolatería	\$ 153,00	\$ 113,00

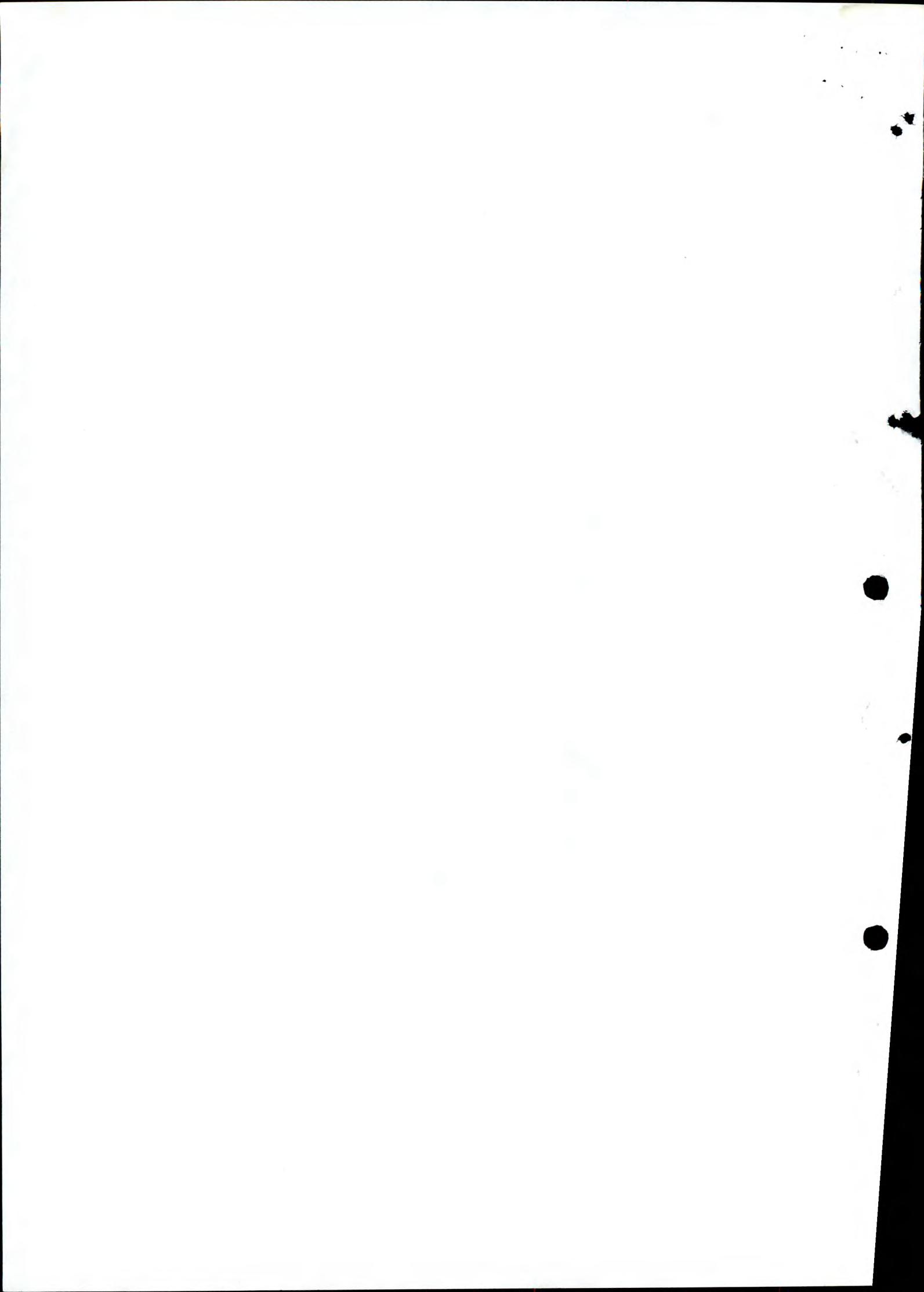


b) Salón de baile y de fiestas <i>y armerías</i>	\$ 213,00	\$ 161,00
c) Confitería bailable	\$ 317,00	\$ 237,00
d) Salones de entretenimientos; pistas de patín, patineta y/o skate; cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley <i>y/o polígonos de tiro</i>	\$ 425,00	\$ 317,00
e) Hoteles con alojamiento por hora	\$ 1.994,00	\$ 1.662,00
f) Supermercados	\$ 500,00	\$ 400,00
g) Proveedurías	\$ 200,00	\$ 150,00
h) Salas de Velatorio <i>y servicio fúnebre</i>	\$ 500,00	\$ 360,00
i) Depósitos:		
i.1) Hasta 250 m <sup>2</sup>	\$ 150,00	\$ 112,00
i.2) de más de 250 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 250,00	\$ 187,00
i.3) de más de 500 a 1000 m <sup>2</sup>	\$ 400,00	\$ 300,00
i.4) de más de 1000 a 5000 m <sup>2</sup>	\$ 650,00	\$ 487,00
i.5) de más de 5000 m <sup>2</sup>	\$ 1.000,00	\$ 750,00
j) Venta de pirotecnia en espacios provisorios s/Ordenanza N° 7914/94	\$ 150,00	
j.1) Anexo de venta de pirotecnia s/Ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79 y despensa y/o flambrería, según el Art.1º inc.j) de la citada norma legal	\$ 105,00	
k) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86	\$ 130,00	
l) Antenas de telefonía celular, importe fijo, por cada una	\$ 8.000,00	
ll) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00	\$ 350,00	\$ 275,00
m) <i>Bancos, cajeros automáticos, sanatorios, financieras y agencias de seguridad</i>	\$ 500,00	\$ 380,00
n) <i>Espacio provvisorio para instalación de circos</i>	\$ 200,00	
ñ) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes	\$ 105,00	\$ 80,00

CAPITULO 3SUB-RUBRO IVTASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 5º:** De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos *o fijos* bimestrales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe Mínimo <i>o fijo</i>
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo	5%	\$ 75,00

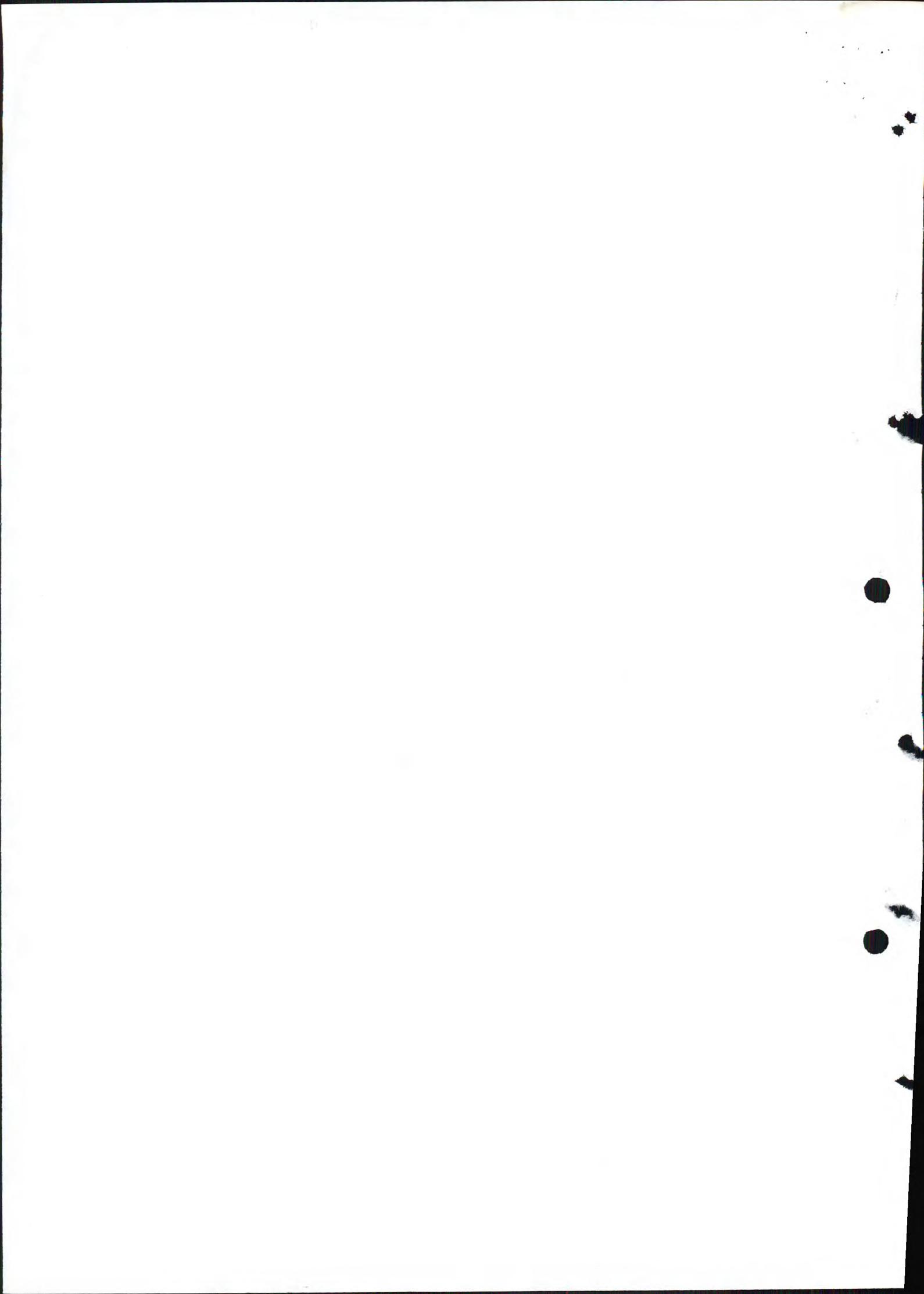


m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1%oo	\$	87,00
n)	Alquiler de canchas			
n.1)	De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20%oo	\$	100,00
n.2)	De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20%oo	\$	207,00
ñ)	Clínicas odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares, etc.:			
	Sin Internación	10%oo	\$	297,00
	Con Internación, por cada cama	10%oo	\$	33,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares	9%oo	\$	157,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10%oo	\$	55,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10%oo	\$	75,00
r)	Supermercados			
r.1)	Supermercado	7%oo	\$	84,00
r.2)	Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario N° 1123 de Ley Provincial N° 7315)	8%oo	\$	84,00
s)	Polirubro en estación de servicio			
s.1)	S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal N° 7915/94	5%oo	\$	55,00
s.2)	S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6%oo	\$	75,00
s.3)	S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6,5%oo	\$	85,00
s.4)	S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal N° 7915/94	7%oo	\$	85,00
t)	Quioscos s/Ordenanza N° 255/79	5%oo	\$	55,00
u)	Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$	800,00
v)	Explotación de antenas de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, importe fijo por cada antena		\$	3.000,00
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo	7%oo	\$	30.000,00
x)	Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros	7%oo	\$	55.000,00

**Artículo 7º:** Para cada bimestre que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo al número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la Declaración Jurada para el último día hábil del bimestre anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

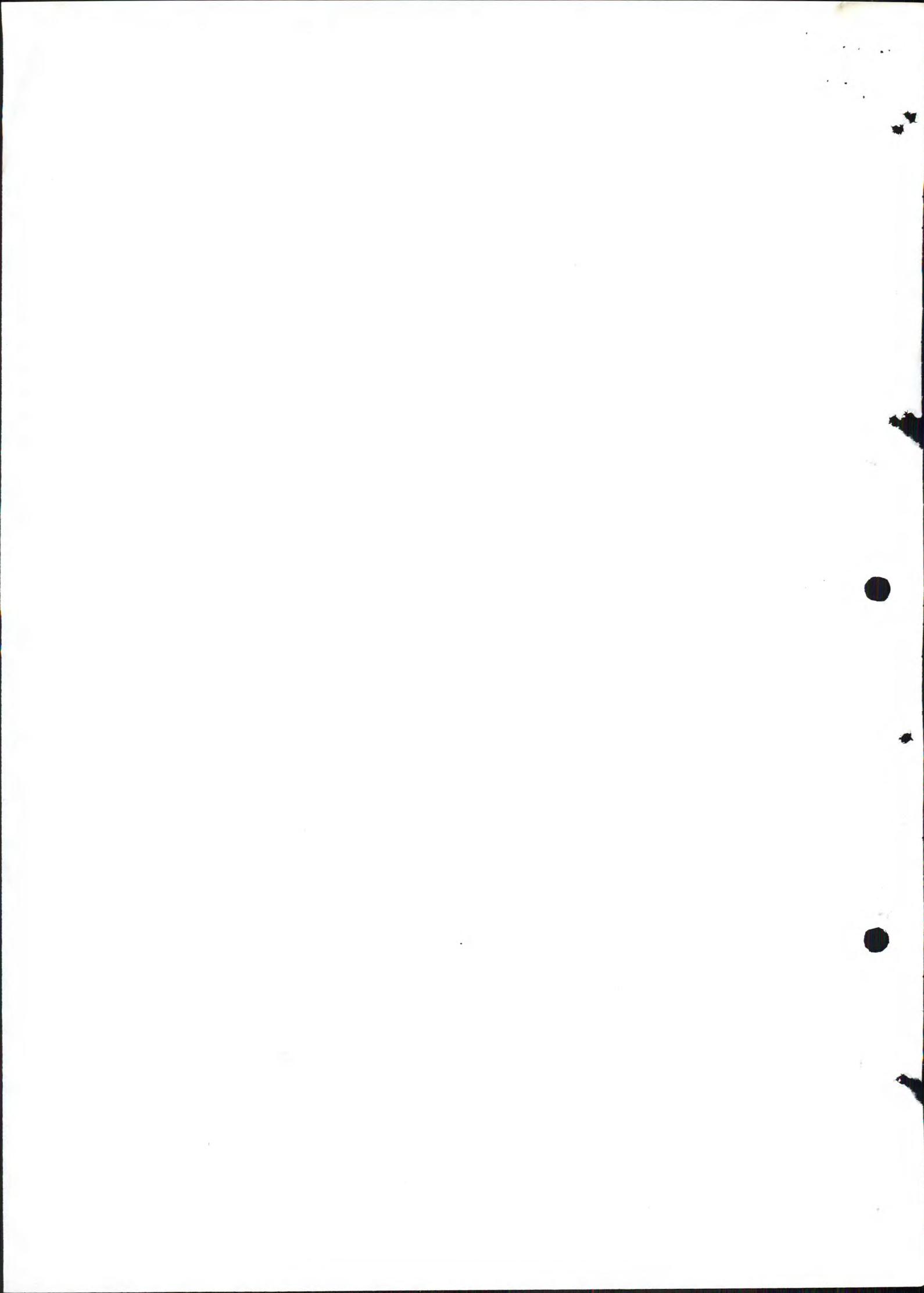
Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a







b)	Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios.	
	Fabricación y/o venta por mayor	3%oo \$ 99,00
	Minorista	3%oo \$ 55,00
c)	Por la venta en sus distintas etapas de comercialización de: colorantes vegetales o similares, productos químicos o petroquímicos, asfalto, techos asfálticos, techos impermeabilizados o similares, zinguería, hojalatería, muebles de madera, maderas, aserraderos, hierros nuevos, chapa, cortado, planchado y estampado, refinería de grasas, fertilizantes	4%oo \$ 75,00
d)	Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	12%oo \$ 800,00
e)	Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, <b>locutorios</b> o intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9%oo \$ 75,00
f)	Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, plizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9%oo \$ 84,00
g)	Garage, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9%oo \$ 2,50
h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	12%oo \$ 800,00
i)	Bar nocturno, conforme Ordenanza N° 5448	30%oo \$ 6.192,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza N° 5448	20%oo \$ 1.115,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza N° 8377/96, pistas de patín, patineta y/o skate	20%oo \$ 619,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30%oo \$ 619,00
ll)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores	10%oo \$ 99,00



efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

-menores de 18 años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta (150) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

-mayores de 18 años donde se calculará una (1) persona por cada doscientas (200) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de Sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades. A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- b) Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- c) Sociedades en Comandita Simple o por Acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
- e) Sociedades Anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), g), i), j), k), l), n), ñ), u), v), w) y x) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

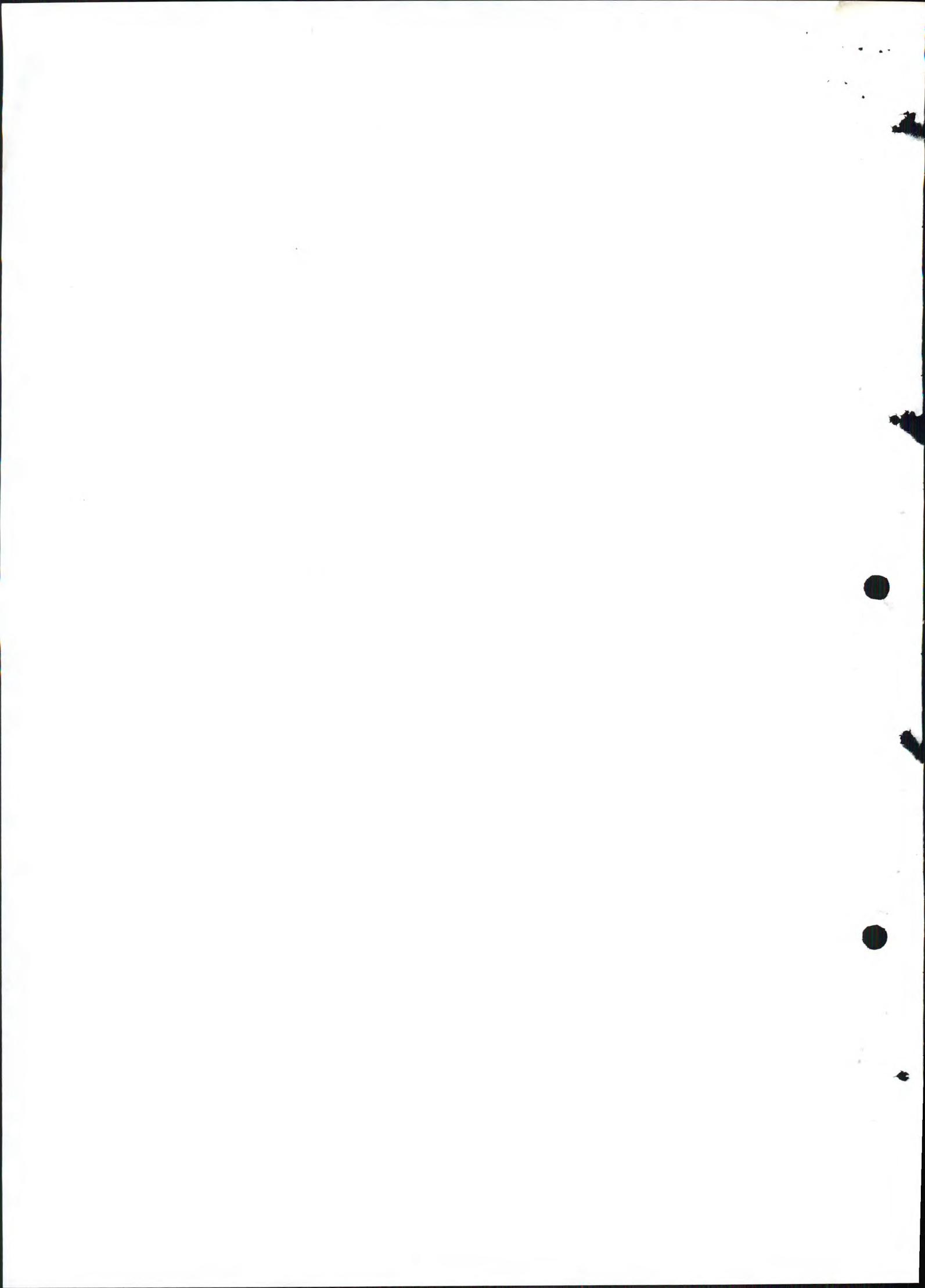


TABLA DE MÍNIMOS

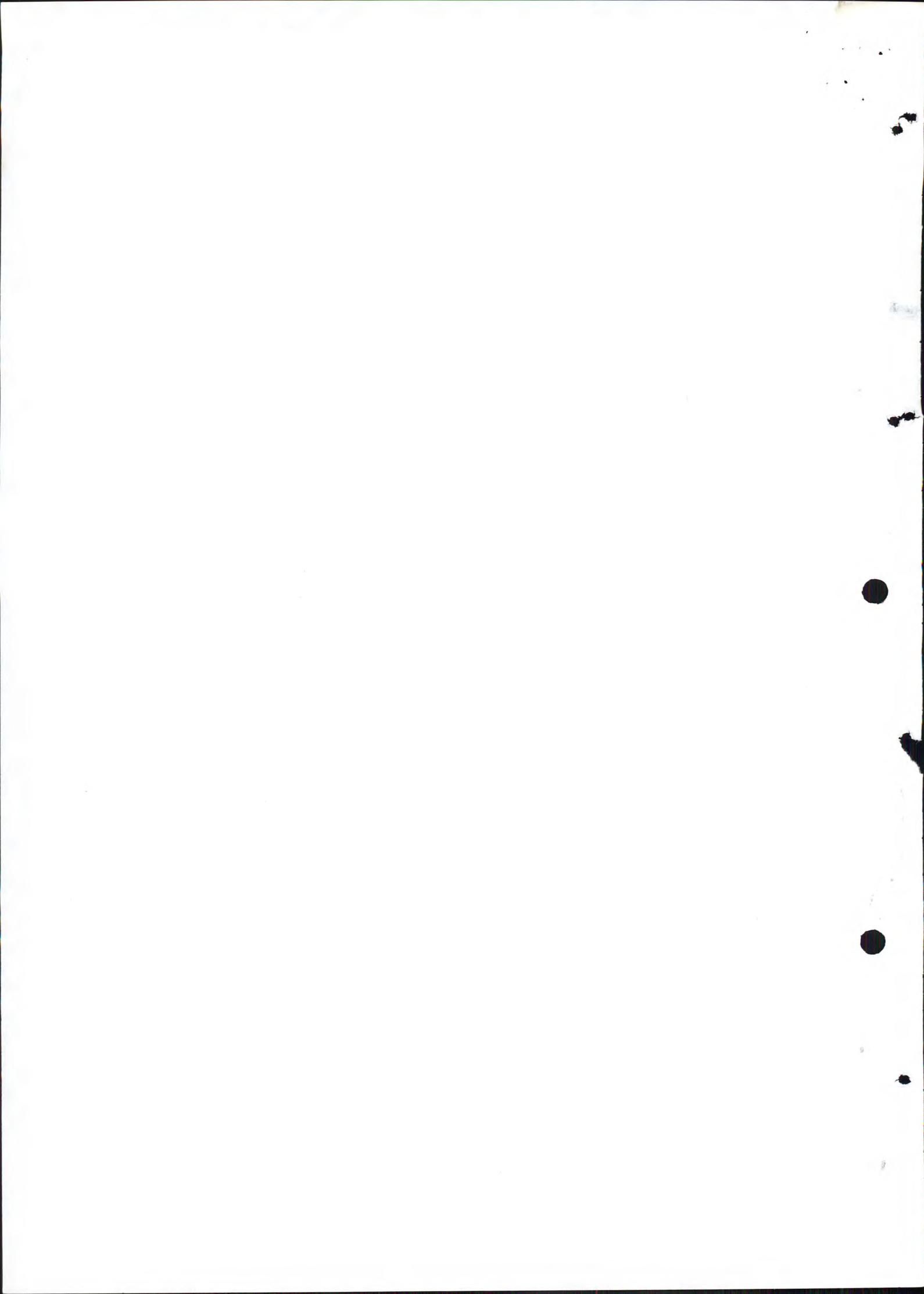
Número de titulares y dependientes	Personas	Cantidad de mínimos básicos
Hasta	3	1
"	5	2
"	10	3
"	20	4
"	30	6
"	40	7
"	50	11
"	60	14
"	70	16
"	80	19
"	90	21
"	100	24
"	101 y más	31

CAPÍTULO 5SUB-RUBRO VIIIB) TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

**Artículo 34º:** Introducción : Por los servicios de inspección veterinaria de productos alimenticios destinados al consumo y nutrición humana y animal introducidos en el Partido y con destino al mismo abonarán:

a) Bovinos , porcinos, ovinos y caprinos, por res o trozos, por Kg	\$ 0,06
b) Aves, conejos y productos de la caza, por res o trozos por Kg	\$ 0,04
c) Menudencias, por Kg	\$ 0,02
d) Chacinados, por Kg	\$ 0,08
e) Grasas y derivados, por Kg	\$ 0,04
f) Huevos, por docena	\$ 0,02
g) Pescados y mariscos, por Kg	\$ 0,08
h) Leche, por cada 100 lts	\$ 0,20
i) Derivados lácteos, por Kg	\$ 0,04
j) Harinas, por cada 100 Kg	\$ 0,10
k) Productos farináceos, por Kg	\$ 0,04
l) Conservas envasadas, por Kg	\$ 0,04
m) Alimentos listos para el consumo, por Kg	\$ 0,08
n) Productos congelados, el Kg	\$ 0,04



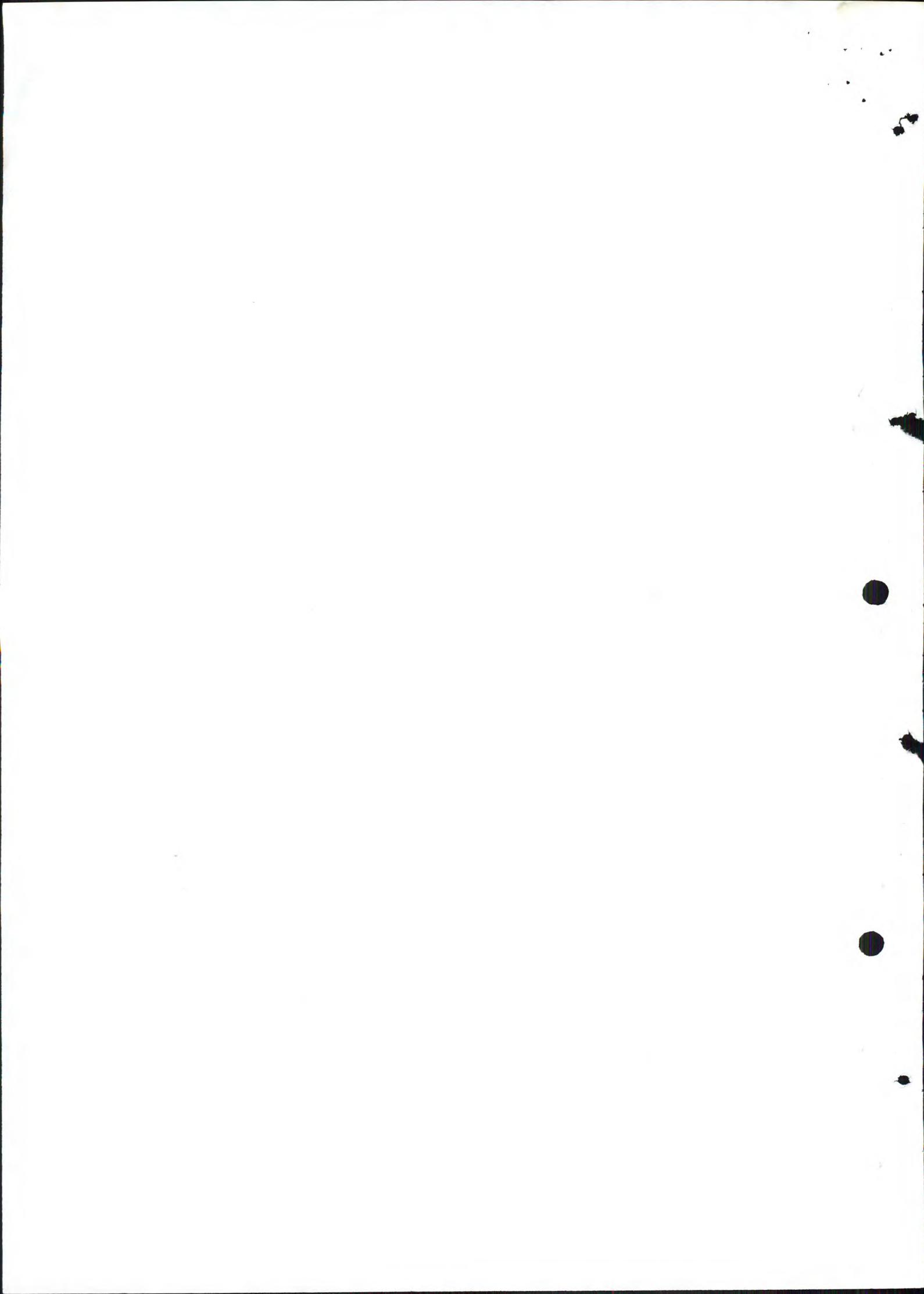


o) Sodas, aguas y bebidas analcohólicas en general, por cada 100 lts	\$ 0,20
p) Alimentos para animales, por Kg	\$ 0,02
q) Demás productos alimenticios no contemplados expresamente, por Kg	\$ 0,02

CAPITULO 6SUB-RUBRO IXDERECHOS DE OFICINAG) VARIOS

**Artículo 45º:** Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 13,00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 40,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 3,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 8,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 10,00
e.2) Por renovación anual	\$ 8,00
e.3) Revalidación	\$ 4,00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 4,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 33,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 13,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado	\$ 22,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva	\$ 13,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva	\$ 3,00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 27,00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 33,00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos)	\$ 42,00
ll) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 2,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 2,00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 2,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 7,00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 3,00
p) Por la revisión de planos relacionados con instalaciones térmicas, eléctricas o mecánicas <b>y cada revisión de estudio de carga de fuego</b>	\$ 16,00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación	\$ 14,00



ambiental, como equipo de bombeo

r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley nº 11459 de promoción industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 15,00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 10,00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 20,00
r.4) Por cada sellado de Auditoria Ambiental y/o Resolución nº 80/99 (S.P.A)	\$ 25,00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 5,00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto N° 728/97	\$ 65,00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 10,00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 19,00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 9,00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por solicitud de habilitación	\$ 25,00
w.2) Por renovación anual	\$ 20,00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$ 50,00
y) Por cada tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos y productos y su toma de muestras	\$ 30,00
<b>z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada:</b>	
z.1) Según Ordenanza N° 5880/84	\$ 15,00
z.2) Según Ordenanza N° 9431/01	\$ 30,00

## CAPITULO 10

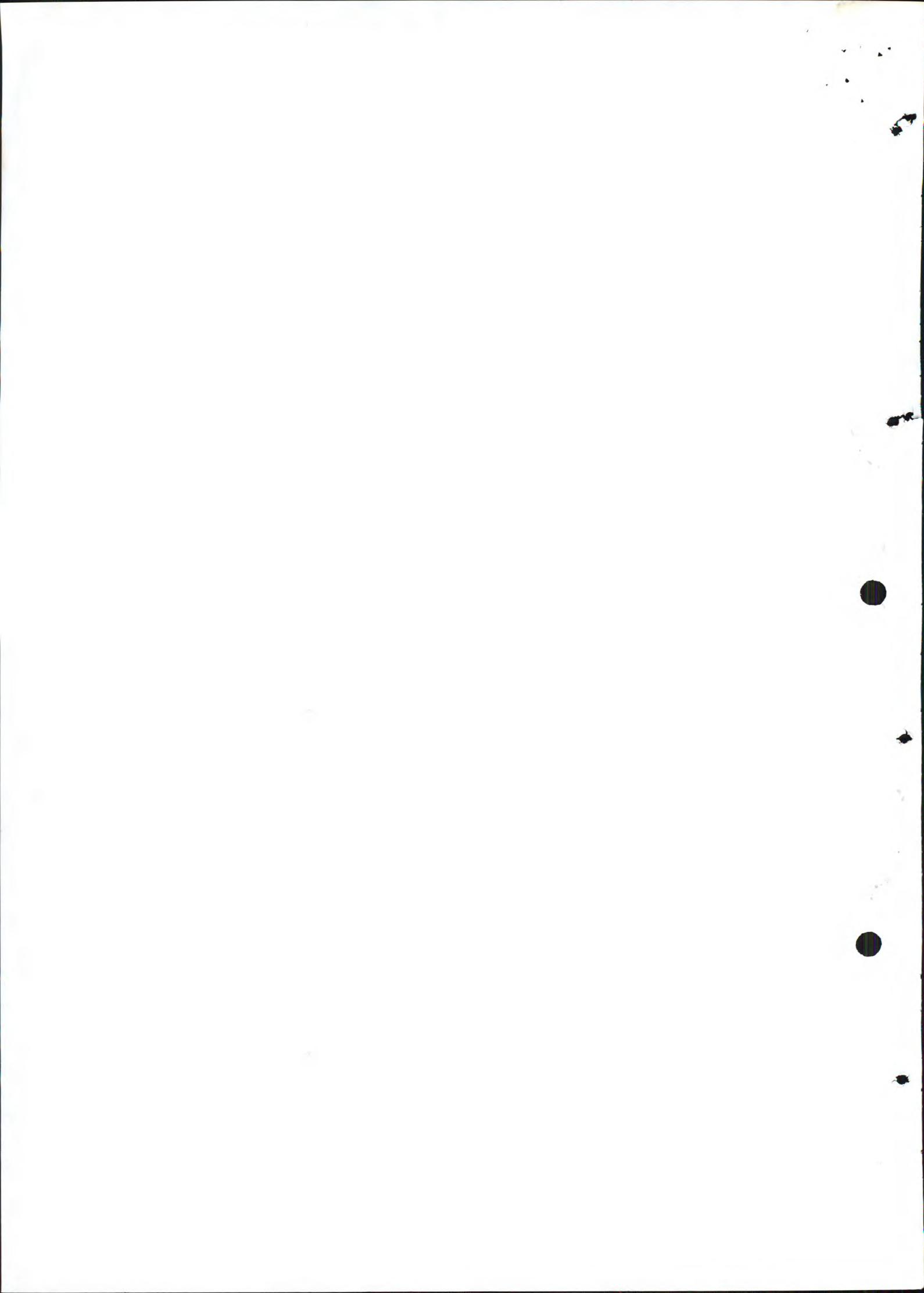
### SUB-RUBRO XV

#### PATENTE DE RODADOS

**Artículo 68º:** Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la siguiente tasa anual aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial	\$ 10,00
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor	\$ 15,00
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:	







Modelo	Hasta	101 a	151 a	301 a	501 a	751 a	más de
		100 cc	150 cc	300 cc	500 cc	750 cc	1000 cc
<b>2003</b>	\$ 54,00	\$ 96,00	\$ 134,00	\$ 142,00	\$ 202,00	\$ 292,00	\$ 392,00
<b>2002</b>	\$ 51,00	\$ 91,00	\$ 128,00	\$ 135,00	\$ 192,00	\$ 278,00	\$ 373,00
<b>2001</b>	\$ 46,00	\$ 83,00	\$ 116,00	\$ 123,00	\$ 175,00	\$ 253,00	\$ 339,00
<b>2000</b>	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
<b>1999</b>	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
<b>1998</b>	\$ 38,00	\$ 70,00	\$ 92,00	\$ 106,00	\$ 146,00	\$ 206,00	\$ 277,00
<b>1997</b>	\$ 35,00	\$ 63,00	\$ 83,00	\$ 101,00	\$ 135,00	\$ 195,00	\$ 232,00
<b>1996</b>	\$ 31,00	\$ 59,00	\$ 79,00	\$ 99,00	\$ 127,00	\$ 183,00	\$ 224,00
<b>1995</b>	\$ 27,00	\$ 54,00	\$ 73,00	\$ 94,00	\$ 120,00	\$ 173,00	\$ 215,00
<b>1994</b>	\$ 25,00	\$ 50,00	\$ 69,00	\$ 91,00	\$ 116,00	\$ 165,00	\$ 208,00
<b>1993</b>	\$ 23,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 88,00	\$ 112,00	\$ 156,00	\$ 200,00
<b>1992</b>	\$ 22,00	\$ 44,00	\$ 62,00	\$ 84,00	\$ 110,00	\$ 147,00	\$ 194,00
<b>1991/19</b>	\$ 21,00	\$ 40,00	\$ 58,00	\$ 82,00	\$ 105,00	\$ 137,00	\$ 185,00
<b>87</b>							
<b>1986 y</b>	\$ 16,00	\$ 29,00	\$ 44,00	\$ 63,00	\$ 80,00	\$ 96,00	\$ 146,00
<b>ant.</b>							

## CAPITULO 12

### SUB-RUBRO XVIII

#### DERECHOS DE CEMENTERIO

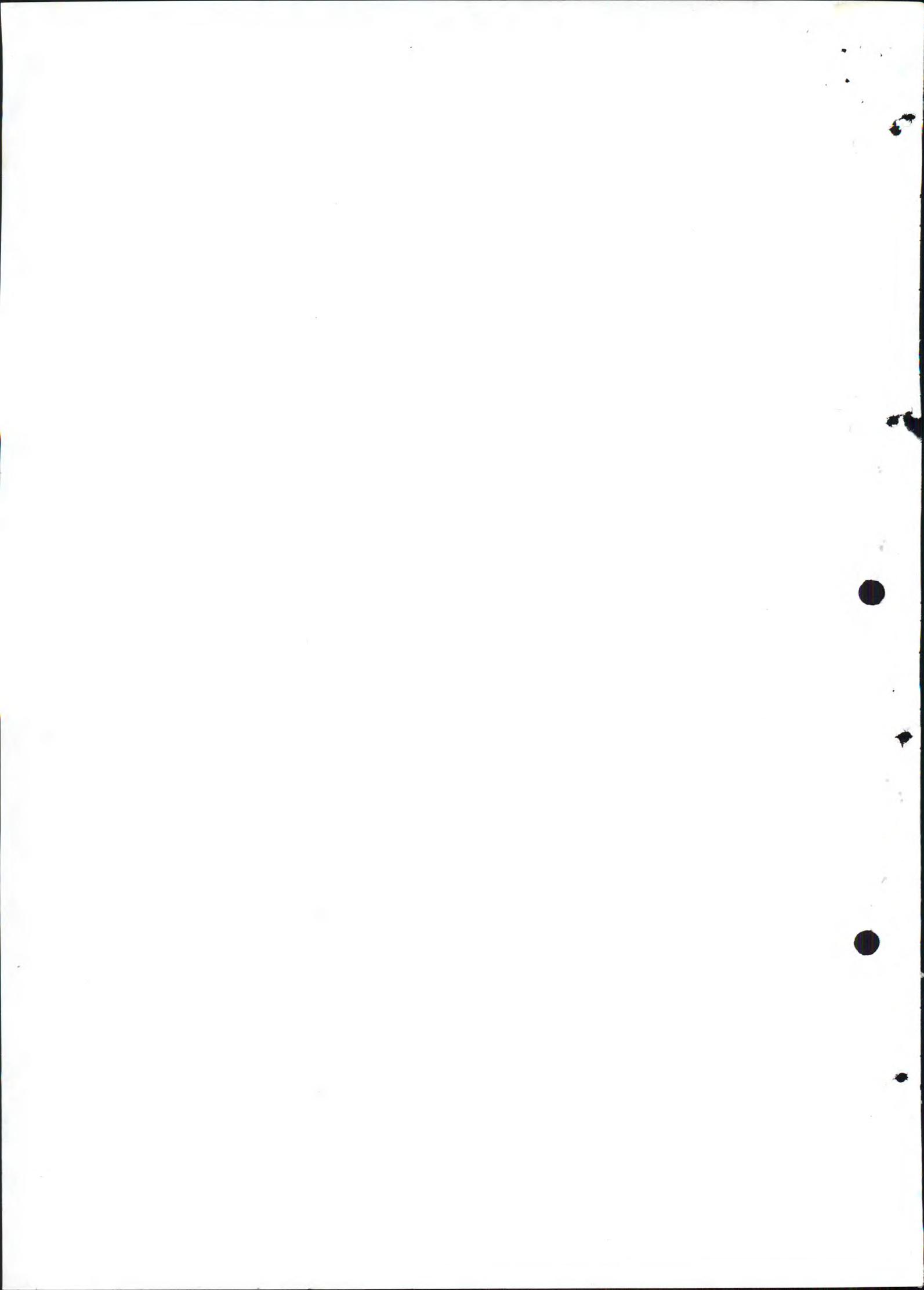
##### C) NICHOS

**Artículo 76º:** Los nichos se concederán en uso por períodos de un (1), dos (2) y tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

Fila	Concesión		
	un (1) año	dos (2) años	tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 152,00	\$ 304,00	\$ 456,00
b) Segunda, por cada nicho	\$ 119,00	\$ 238,00	\$ 357,00
c) Tercera, por cada nicho	\$ 102,00	\$ 204,00	\$ 306,00
d) Cuarta, por cada nicho	\$ 71,00	\$ 142,00	\$ 213,00

**Artículo 77º:** Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de uno (1), dos (2) y tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) y se abonará:

Fila	Concesión		
	un (1) año	dos (2) años	tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 69,00	\$ 137,00	\$ 206,00
b) Segunda, por cada nicho	\$ 61,00	\$ 122,00	\$ 183,00
c) Tercera, por cada nicho	\$ 58,00	\$ 117,00	\$ 175,00
d) Cuarta, por cada nicho	\$ 48,00	\$ 97,00	\$ 145,00
e) Quinta, por cada nicho	\$ 43,00	\$ 86,00	\$ 129,00
f) Sexta, por cada nicho	\$ 38,00	\$ 76,00	\$ 114,00



D) INHUMACION, TRASLADO Y DEPOSITO

73

**Artículo 79º:** Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$ 30,00
b) Ataúdes para niños	\$ 20,00
c) Urnas	\$ 20,00
<b>d) Urna cenicera</b>	<b>\$ 10,00</b>

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiese arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda *o si el derecho de renovación se encuentra vencido*.

CAPITULO 13SUB-RUBRO XXTASA POR SERVICIOS VARIOSE) INSTALACIONES TERMICAS, ELECTRICAS Y/O MECANICAS

**Artículo 97º:** Por inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

**1) Semestralmente:**

a) Fuerza motriz en obra	\$ 28,00
b) Calderas en edificios particulares, por cada uno	\$ 40,00

**2) Bimestralmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:**

a) De 2 a 5 paradas	\$ 14,00
b) De 6 a 10 paradas	\$ 27,00
c) De 11 o más paradas	\$ 40,00

**Artículo 2º:** Manténganse en vigencia para el ejercicio 2003, los beneficios otorgados por los Artículos 173º, 174º y 175º de la Ordenanza Fiscal vigente.

**Artículo 3º:** Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 17 de diciembre de 2002. -

REVISÓ

*Francisco M. B. Vilas*  
FRANCISCO M. B. VILAS  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



*Mario P. Moschino*  
MARIO P. MOSCHINO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 1843  
DE FECHA 20 DIC 2002

Registrada bajo el N° 9578

*[Handwritten signature]*

MINISTERIO DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN ALIMENTARIA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**COPIA FIEL DE SU ORIGINAL**

*[Handwritten signature]*  
LIMA 8. DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN ALIMENTARIA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO